

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 44

Referencia: 44

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-04-1941

Título: POR LA CUAL SE CREAN LOS CARGOS DE DEFENSORES DE OFICIO EN LAS PROVINCIAS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 08505

Publicada el: 05-05-1941

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Abogado, Asistencia legal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 4.604

Rollo: 78

Posición: 1261

go, deben hacerse directamente en el Registro Central, en la forma y con los requisitos que aquí se establecen, habrá en todos los Distritos de la República un Registro auxiliar del Estado Civil.

Los Alcaldes Municipales de la República serán los Registradores Auxiliares principales en los respectivos Distritos de su jurisdicción, y llevarán una relación diaria de los nacimientos, matrimonios y defunciones que ocurran, usando para ello los esqueletos, cuadros o fórmulas impresas que el Registrador General les envíe. Esos esqueletos, cuadros o fórmulas deben llevarse en doble original firmándose por el Registrador Auxiliar junto con los testigos de la inscripción, y uno de ellos debe ser enviado por correo inmediato a la oficina central del Registro Civil, conservándose el otro en la Alcaldía del Distrito hasta que concluidos todos sus folios, los cerrará el respectivo Registrador, poniendo al dorso del último asiento una diligencia suscrita por él y por su Secretario, si lo tuviere, análoga a la de la clausura de los libros del Registro Central, y lo remitirá a esta oficina para su archivo.

Artículo 313-a. Los Corregidores de Policía en las Aldeas o barrios de los Distritos de la República, serán los Registradores Auxiliares en sus respectivas jurisdicciones y ejercerán esas funciones con las mismas prescripciones del artículo anterior, pero ellas se limitarán a llevar solamente una relación diaria de los nacimientos o defunciones que ocurran.

Artículo 313-b. En casos especiales desempeñarán accidentalmente las funciones de Registradores Auxiliares los Capitanes o Patrones de buque, los Jefes con mando efectivo de cuerpos o destacamentos militares o de policía, los Directores de escuelas públicas y los Telegrafistas y Administradores de correos, quienes serán designados por el Registrador del Estado Civil.

Artículo 313-c. Además de las atribuciones que les señalan las leyes a los Personeros Municipales, tendrán el carácter de Inspectores permanentes de Registro Civil en los distritos de su jurisdicción, y como tales serán atendidos y acatados por los Registradores Auxiliares.

Artículo 2º Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

A. R. AROSEMENA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Abril 30 de 1941.
Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LEY NUMERO 44
(DE 30 DE ABRIL DE 1941)

por la cual se crean los cargos de Defensores de Oficio en las Provincias.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Créanse los cargos de Defensores de Oficio para aquellos procesados que no puedan defenderse por sí mismos o que carezcan de los medios necesarios para proveer a su defensa por su reconocida pobreza, a juicio del Tribunal.

Artículo 2º En la capital de la República habrá dos Defensores de Oficio que ejercerán sus funciones en la Corte Suprema de Justicia, en el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en los Juzgados de Circuito del ramo criminal y en los Juzgados Municipales del mismo ramo del Distrito Capital.

Artículo 3º En el Circuito de Coelé habrá un Defensor de Oficio que ejercerá sus funciones en el Segundo Distrito Judicial, en el Juzgado de Circuito y en el Juzgado Municipal de la Cabecera de dicho Circuito. En las demás Cabeceras de Provincia habrá un Defensor de Oficio que ejercerá sus funciones en los Tribunales de Circuito, y en los Municipales del Ramo Criminal de los Distritos Cabeceras de Provincia.

Artículo 4º Son atribuciones de los Defensores de Oficio, además de la señalada en el artículo 1º de esta Ley, representar a los agricultores pobres en las solicitudes de tierras a título gratuito, y a los obreros víctimas de accidentes de trabajo en las demandas de amparo de pobreza, ante los respectivos Tribunales.

Artículo 5º Para ser Defensor de Oficio se requiere ser abogado en ejercicio con Certificado de Idoneidad expedido por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Artículo 6º Los Defensores de Oficio no podrán recibir más remuneración que la que señala la presente Ley por los servicios que presten de conformidad con la misma.

Artículo 7º La contravención, debidamente comprobada, de la disposición anterior, da lugar a la inmediata destitución del empleado.

Artículo 8º Señálase la asignación mensual de ciento veinticinco balboas (B. 125.00) para los Defensores de Oficio que ejerzan sus funciones en los Circuitos Judiciales de Panamá, Colón y Coelé; la de setenta y cinco balboas (B. 75.00) para los que desempeñen el mismo cargo en los Circuitos de Chiriquí, Veraguas, Herrera y Los Santos, y sesenta balboas (B. 60.00) para los que ejerzan iguales funciones en los Circuitos de Bocas del Toro y Darién.

Artículo 9º Los Defensores de Oficio serán nombrados por el Poder Ejecutivo para un período de dos años que comenzará a contarse desde el 2 de Junio de 1941.

Artículo 10. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

DANIEL PINILLA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Abril 30 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Hacienda y Tesoro

REGLAMENTASE LA LEY 23 DE 1941

DECRETO NUMERO 37
(DE 17 DE ABRIL DE 1941)

por el cual se reglamenta la Ley 23 de 1941, que establece la Caja de Seguro Social.²

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y, en especial, de la que le otorga la Ley 23 de 1941,

DECRETA:

Artículo 1º—Mientras construye su local propio, la Caja de Seguro Social funcionará en un local provisional, escogido por la Gerencia con aprobación de la Junta Directiva.

Artículo 2º—Para los efectos de su organización interna, la Caja de Seguro Social mantendrá el número de Departamentos o Secciones necesarios.

Artículo 3º—El número de Secciones o Departamentos, su nomenclatura y sus atribuciones serán determinados por la Gerencia de la Caja.

Artículo 4º—Mientras la Caja de Seguro Social funcione en el local provisional a que se refiere el artículo 1º, sus recursos y fondos serán mantenidos en el Banco Nacional.

Artículo 5º—Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 18 de la Ley 23 de 21 de Marzo de 1941, la Contraloría General de la República pondrá a disposición de la Caja de Seguro Social, inmediatamente, la suma de B. 100,000.00.

Artículo 6º—El impuesto establecido por el ordinal b) del artículo 18 de la Ley 23 de 21 de marzo de 1941 gravará las bebidas alcohólicas nacionales que se produzcan en la República a partir del día 1º de mayo próximo.

Parágrafo 1º—El mencionado impuesto será recaudado mensualmente por la Administración General de Rentas Internas, hasta tanto la Caja de Seguro Social se encuentre en condiciones de hacerlo. Al efecto la Caja de Seguro Social proveerá a la Administración General de Rentas Internas de las formas especiales de liquidaciones.

Parágrafo 2º—El impuesto sobre la cerveza nacional se hará efectivo sobre las cantidades que se registren a partir del 1º de mayo próximo en los medidores de que están provistas las Cervecerías; y el impuesto sobre licores y vinos nacionales se hará efectivo sobre las cantidades que salgan de las respectivas fábricas a partir también del día 1º de mayo próximo. La recaudación de los impuestos mencionados en este parágrafo se hará en la misma forma establecida en el parágrafo anterior.

Artículo 7º—El impuesto creado por el ordinal

c) del artículo 18 de la Ley 23 de 21 de marzo de 1941 será recaudado directamente por la Caja de Seguro Social, a partir del 1º de junio próximo.

Artículo 8º—Las cuotas fijadas en el artículo 14 de la Ley 23 de 21 de Marzo de 1941, serán pagadas a partir del 1º de julio próximo, en las oficinas de la Caja de Seguro Social.

Artículo 9º—Las partidas en efectivo o en bonos o Cédulas Hipotecarias que figuren a nombre del Fondo de Jubilaciones creado por la Ley 7ª de 1935, en el Banco Nacional o en la Caja de Ahorros, así como cualquier otra partida destinada en el Presupuesto de gastos nacionales o en los Presupuestos municipales a pensiones o jubilaciones, serán puestas a disposición de la Caja de Seguro Social, a más tardar el 1º de mayo próximo.

Artículo 10.—El día 1º de Mayo próximo la Caja de Seguro Social asumirá el pago de las pensiones decretadas de acuerdo con las leyes 9 de 1924; 65 de 1926; 3ª de 1938; 75 de 1930; 7ª de 1935, y el artículo 4º de la Ley 14 de 1936.

Artículo 11.—La Caja de Seguro Social dispondrá de un plazo de tres (3) meses, a partir de la fecha del presente Decreto, para terminar los estudios técnico-estadísticos que servirán de base a las prestaciones de los servicios determinados en el artículo 6º de la Ley 23 de 21 de marzo de 1941.

Artículo 12.—El informe mensual que deberá presentar el Gerente a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley 23 de 21 de marzo de 1941, contendrá los siguientes datos:

- a) Total de las sumas recaudadas;
- b) Total de las erogaciones;
- c) Estado de Caja;
- d) Total de las prestaciones y riesgos en concepto de los cuales se hayan hecho;
- e) Total de las inversiones y forma de ellas;
- f) Nombre de los beneficiados y sumas pagadas en concepto de prestaciones y riesgos asumidos por la Caja de Seguro Social.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 17 días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

TELEGRAMAS REZAGADOS

- De Aguadulce, para Carlos Illueca.
- De David, para José Félix Villalobos.
- De San Juan, para Alberto Tuy.
- De Pocrí, para Marcelino Castillo.
- De Tolé, para Aquilino Sanjur.
- De Mariabé, para Vicenta Velasco.
- De Santiago, para Enrique López.
- De Parita, para Obdulio Pacheco.